



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD  
INDUSTRIAL Y COMERCIAL LACTOSUEROS  
INDUSTRIALES S.A.**

Santiago, 03 MAY 2017

RES. EX. N°1/ ROL F-015-2017

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 1, de 3 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1221, de 28 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada luego por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización, y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A., Rut N° 96.994.510-K (en adelante "el titular"), es titular de la Planta Lactin S.A. (Purranque), ubicada en Arturo Prat S/N, sector La Turbina, comuna de

Purranque, provincia de Osorno, Región de Los Lagos, la que tiene por objeto la elaboración de productos alimenticios. Dicha planta cuenta con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES"), los cuales son posteriormente descargados al Estero Futallaiyai (cuerpo receptor), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 90/2000, se trata de una fuente emisora.

3. Que, la Resolución Exenta N° 1292, de 2 de abril de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "la SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A. ("Lactin S.A.") (en adelante, "la Res. Ex. N° 1292/2008"), determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

4. Que, posteriormente, Lactin S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de la citada Resolución Exenta N° 1292, ingresó un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") denominado "Sistema de Tratamiento y Descarga de Riles Estero Futa Llay Llay. Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A. Comuna de Purranque. Región de Los Lagos", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos mediante su Resolución Exenta N° 595 (en adelante "RCA N° 595/2008"), de fecha 17 de octubre de 2008.

5. Que, el antedicho proyecto fue modificado mediante el proyecto "Modificación Planta de tratamiento con producción de Biogas. Comuna de Purranque. Provincia de Osorno. Región de Los Lagos", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos mediante su Resolución Exenta N° 294 (en adelante "RCA N° 294/2011"), de fecha 16 de junio de 2011. Dicha modificación consistió, principalmente, en la construcción de una planta de tratamiento con la producción de biogás y la instalación de un ducto que permitiese trasladar las aguas residuales hacia el Estero Futallaylay. Lo anterior derivó, a su vez, en la fijación de nuevos límites máximo permisibles aplicables al efluente del proyecto, los cuales fueron establecidos en la Tabla 16 del considerando b.5), apartado i), de la RCA N° 626/2013.


6. Que, más tarde se efectuó una nueva modificación, mediante el proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A.", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos mediante su Resolución Exenta N° 626 (en adelante "RCA N° 626/2013"), de fecha 11 de noviembre de 2013. Esta nueva modificación consistió en la adquisición de un evaporador y una torre de secado, los cuales apoyan a los equipos existentes en la línea de producción de deshidratado de suero, aportando una mayor eficiencia al sistema, trayendo como consecuencia un aumento de los residuos industriales líquidos. Lo anterior derivó, a su vez, en la fijación de nuevos límites máximo permisibles aplicables al efluente del proyecto, los cuales fueron establecidos en el considerando b.4) de la RCA N° 626/2013. Asimismo, la frecuencia del monitoreo fue modificada mediante lo dispuesto en el considerando b.5) de la citada RCA.

7. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "D.S.C."), para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican.



**TABLA N°1**  
**PERÍODOS EVALUADOS**

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
1	DFZ-2013-3647-X-NE-EI	Enero	2013
2	DFZ-2013-3924-X-NE-EI	Febrero	2013
3	DFZ-2013-4992-IX-NE-EI	Marzo	2013
4	DFZ-2013-5062-X-NE-EI	Abril	2013
5	DFZ-2013-4353-X-NE-EI	Mayo	2013
6	DFZ-2013-4517-X-NE-EI	Junio	2013
7	DFZ-2013-6865-X-NE-EI	Julio	2013
8	DFZ-2013-5102-X-NE-EI	Agosto	2013
9	DFZ-2013-6721-X-NE-EI	Septiembre	2013
10	DFZ-2014-794-X-NE-EI	Octubre	2013
11	DFZ-2014-1372-X-NE-EI	Noviembre	2013
12	DFZ-2014-1946-X-NE-EI	Diciembre	2013
13	DFZ-2014-2738-X-NE-EI	Enero	2014
14	DFZ-2014-3402-X-NE-EI	Febrero	2014
15	DFZ-2014-6033-X-NE-EI	Marzo	2014
16	DFZ-2014-4726-X-NE-EI	Abril	2014
17	DFZ-2014-5296-X-NE-EI	Mayo	2014
18	DFZ-2014-5866-X-NE-EI	Junio	2014
19	DFZ-2015-1039-X-NE-EI	Julio	2014
20	DFZ-2015-1778-X-NE-EI	Agosto	2014
21	DFZ-2015-1957-X-NE-EI	Septiembre	2014
22	DFZ-2015-2910-X-NE-EI	Octubre	2014
23	DFZ-2015-3469-X-NE-EI	Noviembre	2014
24	DFZ-2015-3848-X-NE-EI	Diciembre	2014
25	DFZ-2015-4514-X-NE-EI	Enero	2015
26	DFZ-2015-9361-X-NE-EI	Febrero	2015
27	DFZ-2015-6939-X-NE-EI	Marzo	2015
28	DFZ-2015-7397-X-NE-EI	Abril	2015
29	DFZ-2015-7769-X-NE-EI	Mayo	2015
30	DFZ-2015-9004-X-NE-EI	Junio	2015
31	DFZ-2015-8680-X-NE-EI	Julio	2015
32	DFZ-2015-8264-X-NE-EI	Agosto	2015
33	DFZ-2016-349-X-NE-EI	Septiembre	2015
34	DFZ-2016-1432-X-NE-EI	Octubre	2015
35	DFZ-2016-1756-X-NE-EI	Noviembre	2015
36	DFZ-2016-2449-X-NE-EI	Diciembre	2015
37	DFZ-2016-5080-X-NE-EI	Enero	2016
38	DFZ-2016-6037-X-NE-EI	Febrero	2016
39	DFZ-2016-6195-X-NE-EI	Marzo	2016
40	DFZ-2017-3463-X-NE-EI	Abril	2016
41	DFZ-2016-7274-X-NE-EI	Mayo	2016
42	DFZ-2016-8012-X-NE-EI	Junio	2016
43	DFZ-2016-8563-X-NE-EI	Julio	2016
44	DFZ-2017-994-X-NE-EI	Agosto	2016
45	DFZ-2017-1538-X-NE-EI	Septiembre	2016
46	DFZ-2017-1886-X-NE-EI	Octubre	2016
47	DFZ-2017-3464-X-NE-EI	Noviembre	2016
48	DFZ-2017-3057-X-NE-EI	Diciembre	2016





8. Que, considerando las modificaciones llevadas a cabo mediante las RCA N°s. 294/2011 y 626/2013, los hallazgos en relación a esta unidad fiscalizable pueden sistematizarse en las siguientes Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- i. **No reportó con la frecuencia requerida** en los autocontroles, para el parámetro caudal, los meses de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2016. Los hechos se resumen en la siguiente Tabla:

**TABLA N°2**  
**FRECUENCIA MENSUAL**

<b>Período Informado</b>	<b>Parámetro</b>	<b>Frecuencia exigida</b>	<b>Frecuencia reportada</b>
01-2013	CAUDAL	30	4
02-2013	CAUDAL	30	4
03-2013	CAUDAL	30	4
04-2013	CAUDAL	30	4
05-2013	CAUDAL	30	4
06-2013	CAUDAL	30	4
07-2013	CAUDAL	30	4
08-2013	CAUDAL	30	4
09-2013	CAUDAL	30	4
10-2013	CAUDAL	30	4
11-2013	CAUDAL	30	4
12-2013	CAUDAL	30	4
01-2014	CAUDAL	30	4
02-2014	CAUDAL	30	4
03-2014	CAUDAL	30	4
04-2014	CAUDAL	30	4
05-2014	CAUDAL	30	4
06-2014	CAUDAL	30	4
07-2014	CAUDAL	30	4
08-2014	CAUDAL	30	4
09-2014	CAUDAL	30	4
10-2014	CAUDAL	30	4
11-2014	CAUDAL	30	4
12-2014	CAUDAL	30	4
11-2014	CAUDAL	30	4
12-2014	CAUDAL	30	4
01-2015	CAUDAL	30	4
02-2015	CAUDAL	30	4
03-2015	CAUDAL	30	4
04-2015	CAUDAL	30	4
05-2015	CAUDAL	30	4
06-2015	CAUDAL	30	4
07-2015	CAUDAL	30	4
08-2015	CAUDAL	30	4
09-2015	CAUDAL	30	4
10-2015	CAUDAL	30	4
11-2015	CAUDAL	30	4
12-2015	CAUDAL	30	4

01-2016	CAUDAL	30	4
02-2016	CAUDAL	30	4
03-2016	CAUDAL	30	4
04-2016	CAUDAL	30	4
05-2016	CAUDAL	30	4
06-2016	CAUDAL	30	4
07-2016	CAUDAL	30	4
08-2016	CAUDAL	30	4
09-2016	CAUDAL	30	4
10-2016	CAUDAL	30	4
11-2016	CAUDAL	30	4
12-2016	CAUDAL	30	4

- ii. **Presentó superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros, en marzo y septiembre de 2013; y enero, mayo y junio de 2014, según lo que se indica en la Tabla siguiente:**

**TABLA N°3  
PARÁMETROS**

Período Informado	Muestra	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(1)</sup>	Límite aplicable establecido por RCA
03-2013	1217165	DBO <sub>5</sub>	mg/L	68	218	AU	294/2011
09-2013	1299302	DBO <sub>5</sub>	mg/L	68	158	AU	
	1299302	SST	mg/L	155,3	190	AU	
01-2014	1352505	DBO <sub>5</sub>	mg/L	80,79	168	AU	626/2013
05-2014	1405662	DBO <sub>5</sub>	mg/L	80,79	84	AU	
	1427502	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427503	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427504	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,7	CD	
	1427505	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427506	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
	1427507	pH	unidades de pH	6 - 8,5	5,8	CD	
06-2014	1418923	DBO <sub>5</sub>	mg/L	80,79	176	AU	

(1) AU= autocontrol; CD= Control directo

- iii. **No reportó información asociada a los remuestreos correspondientes, para los períodos de enero, febrero, marzo, julio y septiembre de 2013; enero, mayo, junio y septiembre de 2014; y enero, febrero y abril de 2015, según se indica en la siguiente Tabla:**

**TABLA N°4  
REMUESTREO**

Período Informado	Muestra Control automático (AU)	Parámetros mg/L <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	REMUESTREO
01-2013	1189049	DBO <sub>5</sub>	68,0	91	No
02-2013	1201861	DBO <sub>5</sub>	68,0	97	No
03-2013	1217165	DBO <sub>5</sub>	68,0	218	No
07-2013	1278386	DBO <sub>5</sub>	68,0	110	No



09-2013	1299302	DBO <sub>5</sub>	68,0	158	No
09-2013	1299302	SST	155,3	190	No
01-2014	1352505	DBO <sub>5</sub>	80,79	168	No
05-2014	1405662	DBO <sub>5</sub>	80,79	84	No
06-2014	1418923	DBO <sub>5</sub>	80,79	176	No
09-2014	1475411	DBO <sub>5</sub>	80,79	85	No
01-2015	1531055	DBO <sub>5</sub>	80,79	149	No
02-2015	1543515	FOSFORO	15	15,2	No
04-2015	1584721	FOSFORO	15,0	21,8	No

(1) SST: Sólidos suspendidos totales

- iv. Excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014, y enero, febrero y noviembre de 2015, según se indica en la siguiente Tabla:

TABLA N°5  
CAUDAL

Período Informado	Muestra	Caudal VDD m <sup>3</sup> /día RCA 294/2011	Caudal reportado	Tipo de Control (1)
11-2014	1502025	367	387	AU
11-2014	1502026	367	376	AU
11-2014	1502027	367	399	AU
11-2014	1502028	367	392	AU
12-2014	1512099	367	393	AU
12-2014	1512100	367	387	AU
12-2014	1512101	367	395	AU
12-2014	1512102	367	390	AU
01-2015	1531051	367	373	AU
01-2015	1531052	367	394	AU
01-2015	1531054	367	383	AU
02-2015	1543512	367	371	AU
11-2015	1693815	367	387	AU

AU= Autocontrol

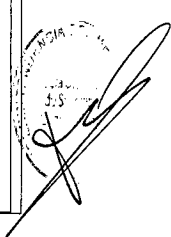
9. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 238, de 26 de abril de 2017, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL LACTOSUEROS INDUSTRIALES S.A, Rut N° 96.994.510-K, por la siguiente infracción:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida												
1	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en la RCA N° 626/2013, para el parámetro caudal, en los meses de mayo a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; y enero a diciembre de 2016.	<p><b>RCA N° 626/2013, Considerando b.5)</b></p> <p><i>"b.5) Seguimiento de la calidad del efluente. (...)</i></p> <p><i>Tabla 10. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos de Lácteos y Energía S.A."</i> (extracto).</p> <table border="1" data-bbox="471 692 999 775"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m<sup>3</sup>/día</td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Frecuencia	Caudal	m <sup>3</sup> /día	Diario						
Parámetro	Unidad	Frecuencia												
Caudal	m <sup>3</sup> /día	Diario												
2	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para determinados parámetros, establecidos en la Tabla N° 3 de la presente resolución, durante los meses de mayo y junio de 2014, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	<p><b>RCA N° 626/2013, Considerando b.5)</b></p> <p><i>"b.5) Concentración máxima permitida de descarga (...)</i></p> <p><i>Tabla 9. Límite máximo permisible aplicable al efluente del proyecto."</i> (extracto).</p> <table border="1" data-bbox="471 1066 999 1360"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo Estero Futa-Llay Llay</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DBO5</td> <td>(mg/L)</td> <td>80,79</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendedos Totales</td> <td>(mg/L)</td> <td>184,66</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetros	Unidad	Límite máximo Estero Futa-Llay Llay	DBO5	(mg/L)	80,79	pH	Unidad	6,0-8,5	Sólidos Suspendedos Totales	(mg/L)	184,66
Parámetros	Unidad	Límite máximo Estero Futa-Llay Llay												
DBO5	(mg/L)	80,79												
pH	Unidad	6,0-8,5												
Sólidos Suspendedos Totales	(mg/L)	184,66												
3	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos requeridos para los meses de mayo, junio y septiembre de 2014; y enero, febrero y abril de 2015.	<p><b>RCA N°626/2013, Considerando 4.1</b></p> <p><i>"4.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A." y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta de Proceso Lácteos y Energía S.A." cumple con:</i></p> <p><i>Normas de emisión y otras normas ambientales:"</i> (extracto)</p> <table border="1" data-bbox="471 1721 999 2295"> <thead> <tr> <th>Materia Regulada</th> <th>Texto Normativo</th> <th>Cumplimiento</th> <th>Etapas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Residuos Líquidos</td> <td>DS 90/2000</td> <td>Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y</td> <td>Construcción y operación</td> </tr> </tbody> </table>	Materia Regulada	Texto Normativo	Cumplimiento	Etapas	Residuos Líquidos	DS 90/2000	Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y	Construcción y operación				
Materia Regulada	Texto Normativo	Cumplimiento	Etapas											
Residuos Líquidos	DS 90/2000	Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y	Construcción y operación											



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida	
			<p>Continental s Superficiales. Se presentan los antecedentes que con aumento de un 15% de los Riles a disponer en Estero Futa Llay Llay se cumple con esta normativa (tabla 2). Así mismo se continuara (sic) realizando el monitoreo dispuesto por la autoridad competente. ”</p>
4	<p>El establecimiento industrial excedió el límite del volumen de descarga, para los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero y diciembre de 2015.</p>	<p><b>RCA N°294/2011, Considerando b.5)</b></p> <p>“b.5) Plan de Seguimiento Ambiental</p> <p>El Titular del proyecto propone un plan de monitoreo de la calidad del efluente del sistema de tratamiento y de la calidad del cuerpo receptor, el cual consistirá en el seguimiento de indicadores físico, químicos y ecológicos.</p> <p><i>i Monitoreo del efluente</i></p> <p>Los límites máximos permitidos en términos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga, así como el tipo de muestra y su frecuencia en que deben ser tomadas las muestras de riles para su determinación, se encuentra detallado en la tabla 16.</p>	





N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida						
		<p>(...) Tabla 16. Características plan de monitoreo de la calidad del efluente de la planta de procesos.</p> <table border="1" data-bbox="464 510 1005 585"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m<sup>3</sup>/día</td> <td>367</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Caudal	m <sup>3</sup> /día	367
Parámetro	Unidad	Límite Máximo						
Caudal	m <sup>3</sup> /día	367						

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 como infracciones leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio



Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

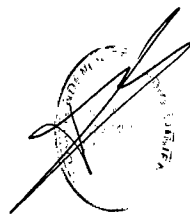
**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**VIII. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización, sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A., domiciliado en Arturo Prat s/n, sector La Turbina, comuna de Purranque, provincia de Osorno, Región de Los Lagos.



Leslie Cannoni Mandujano  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



cc:

- División de Sanción y Cumplimiento